



RESOLUCIÓN N°

0564

29 JUN 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN “CORPOICA” con identificación tributaria N° 800194600-3, en contra de la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017, se decretó el desistimiento de la solicitud de exploración en busca de aguas subterráneas, para beneficio del Centro de Investigación Motilonia ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN “CORPOICA” con identificación tributaria N° 800194600-3.

Que la mencionada resolución fue notificada por aviso el día 16 de mayo de 2017.

Que mediante oficio de fecha 30 de mayo de 2017, recibido en la Corporación el día 31 del mes y año en citas con radicado N° 4168 y encontrándose dentro del término legal, el doctor ARIEL WILFREDO HURTADO RODRIGUEZ identificado con la C.C N° 79.738.786, en calidad de representante legal suplente de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN “CORPOICA”, con identificación tributaria N° 800194600-3 impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo. El mismo escrito fue allegado posteriormente, con radicado en Corpocesar N° 4266 del 2 de junio de 2017. Se reitera que el primer documento se allegó dentro del término legal.

Que el recurso persigue la revocatoria de la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017 y consecuentemente notificar a CORPOICA el listado de los documentos e información adicional que se debe aportar para continuar con el trámite de Prospección de Aguas Subterráneas del C.I Motilonia.

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

“5. Que CORPOICA no ha recibido notificaciones de requerimiento de información adicional para ninguno de tramites (sic) adelantados ante CORPOCESAR, los cuales son: i. solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de agua Subterránea y, ii. Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo N° 4 C.I. Motilonia.

6. Que las consideraciones de la resolución 0288 del tres (3) de mayo de 2017, CORPOCESAR manifiesta que mediante oficio CJA-678 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2016 requirió a Corpoica con el fin de que aportara información y documentación complementaria, comunicación que no fue recibida por la Corporación.”

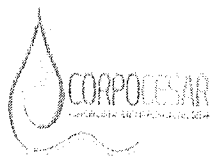
Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante oficio CJA - 678 de fecha 22 de noviembre de 2016, se efectuó requerimiento para el aporte de información y/o documentación complementaria. En el citado oficio se expresó lo siguiente:

“Con el fin de atender su solicitud de permiso de exploración en busca de aguas, para beneficio del Centro de Investigación Motilonia, ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi Cesar, sírvase aportar la siguiente información y/o documentación complementaria.”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0564** de **29 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN "CORPOICA" con identificación tributaria N° 800194600-3, en contra de la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017.

1. Costos del proyecto que incluya, Valor del predio o predios objeto del proyecto; Valor de los estudios Geoeléctricos, actividad de exploración y construcción del pozo o pozos respectivos.
 2. Ubicación del pozo. (Coordenadas)
 3. Sistema de perforación.
 4. Certificado de libertad y tradición del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses..."
3. Establecida la necesidad de efectuar requerimiento, y comprobado que el camino procesal a seguir, era el de requerir el aporte de información y/o documentación complementaria, se procedió a verificar en el formulario de solicitud, los correspondientes datos suministrados por el propio peticionario, para efectos de hacerle conocer la determinación en comento. Un simple análisis visual del formulario en citas (folio 2 del expediente), nos lleva al acápite "Datos del solicitante", nombre o razón social CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA "CORPOICA", autorizando como dato de contacto, el siguiente Email: mazapata@corpoica.org.co.
4. Así las cosas, se expidió el oficio de requerimiento informativo CJA - 678 de fecha 22 de noviembre de 2016, dirigido al doctor ARIEL HURTADO RODRIGUEZ en calidad de representante legal suplente, el cual fue comunicado al correo electrónico señalado en el numeral anterior, el día lunes 12 de diciembre de 2016 (folio 33 del expediente). En dicho oficio se puntualizaba la información y documentación complementaria requerida, y para cumplimiento de las disposiciones normativas nacionales, textualmente en la parte final del requerimiento se le señaló lo siguiente al peticionario: "Finalmente es mi deber informarle, que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". Es decir, para garantizar el debido proceso a la Corporación peticionaria, se le efectuó requerimiento informativo como lo ordena la disposición vigente; se le señaló el plazo para allegar lo requerido; se le advirtió acerca de las consecuencias de no responder dentro del plazo legal y todo ello, se comunicó a través de uno de los correos electrónicos que el propio peticionario suministró en su solicitud.
5. Ahora bien, el desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere. Como quedó anotado en considerando anterior, un simple análisis visual del formulario de la solicitud en citas (folio 2 del expediente), nos lleva al acápite de "datos del solicitante", nombre o razón social CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA "CORPOICA", autorizando como dato de contacto, el siguiente Email: mazapata@corpoica.org.co, al cual se le efectuó el requerimiento informativo. La Corporación procedió conforme lo enseña la normativa vigente; es decir, oficiando por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma escrita en que se allegó el pedido, requiriendo el aporte de lo que hacía falta. Quien dejó pasar el tiempo, quien guardó silencio frente al requerimiento y quien asumió una conducta omisiva, fue CORPOICA, y precisamente por esa conducta omisiva, por su silencio, se decretó el desistimiento.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0564 de 29 JUN 2017

Continuación Resolución N° por medio de la cual se desata impugnación presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN "CORPOICA" con identificación tributaria N° 800194600-3, en contra de la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017.

6. El recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. El recurrente ha solicitado "Notificar a CORPOICA el listado de los documentos e información adicional que se debe aportar para continuar con el trámite de Prospección de Aguas Subterráneas del C.I Motilonia." Debe indicarse de manera categórica, que el recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para solicitar y/o aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio:

" En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?"

El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano". (Subrayas fuera de texto)

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar la resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, ya que no existe razón o fundamento para revocar lo decidido. Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA y la Ley 1755 de 2015, el desistimiento y archivo del expediente se decretó sin perjuicio del derecho que le asiste al peticionario, de presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la Reposición presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN "CORPOICA" con identificación tributaria N° 800194600-3 y confirmar la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN "CORPOICA" con identificación tributaria N° 800194600-3 o a su apoderado legalmente constituido.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0564 de 29 JUN 2017

Continuación Resolución N° 0564 de 29 JUN 2017 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN "CORPOICA" con identificación tributaria N° 800194600-3, en contra de la Resolución N° 0288 de fecha 3 de mayo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.


ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

29 JUN 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VIALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Oliveira Fernández-Profesional Especializado
Proyectó: Sina Well Jimenez Orozco-Abogada Contratista
Expediente: CIA 298-2016

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015